



PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DEL USO DE REDES SOCIALES EN PERSONAS MENORES DE 16 AÑOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO PEDRO HACES LAGO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito, Pedro Haces Lago, Diputado del Grupo Parlamentario de Morena de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 4 fracción XXXIX, artículo 12 fracción II y el artículo 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; los artículos 5 fracción II, 95 fracción II, 96 y el artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; el artículo 4, fracción V del Código de Responsabilidad Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este H. Pleno, la presente **Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de**



Niñas, Niños y Adolescentes, en materia del uso de redes sociales en personas menores de 16 años, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

El acceso a redes sociales por parte de menores de edad se encuentra bajo el debate en varias latitudes del mundo. La incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en la vida cotidiana resulta un fenómeno irreversible, cuyo impacto ha transformado profundamente las dinámicas sociales, educativas, económicas y culturales de la población. El uso de redes sociales y de las plataformas digitales se ha convertido en un elemento trascendental para el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión, el acceso a la información, la comunicación y el libre desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, paralelamente a los beneficios que representan estas herramientas tecnológicas, también se ha evidenciado un incremento en los niveles de dependencia y consumo intensivo de redes sociales por parte de diversos sectores de la sociedad. En la actualidad, resulta común observar a prácticamente todos los grupos etarios inmersos en el uso continuo de plataformas digitales de interacción y entretenimiento, muchas veces sin límites claros ni acompañamiento adecuado.



Actualmente el marco jurídico en México permite el acceso irrestricto de todas las personas a las redes sociales, bajo una política universal de los derechos humanos. Sin embargo, el acceso indiscriminado de las personas menores de 16 años puede implicar riesgos significativos que inciden directamente en su formación intelectual, social, emocional y psicológica. La exposición a contenidos violentos, sexuales o inapropiados, así como la interacción con personas desconocidas en entornos digitales, puede generar afectaciones que comprometen su vida, su integridad y su desarrollo integral.

Si bien las niñas, niños y adolescentes (NNyA) que habitan y transitan en el territorio nacional son titulares de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación especializada, ello no excluye la obligación del Estado mexicano de establecer medidas normativas orientadas a **garantizar su protección reforzada frente a riesgos específicos derivados del entorno digital.**

En ese sentido, el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del principio de autonomía progresiva implica aceptar que las niñas, niños y adolescentes deben participar gradualmente en la toma de decisiones que afectan su vida. Sin embargo, dichos principios deben armonizarse con el interés superior de la niñez, el cual obliga al Estado, a las familias y a la sociedad a adoptar medidas que **privilegien su bienestar integral**, aun cuando ello implique establecer limitaciones razonables y proporcionales en el acceso a determinados espacios o contenidos digitales



que resulten perjudiciales para su edad, madurez emocional o capacidad de comprensión.

Bajo esta lógica, la presente iniciativa tiene como finalidad reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para establecer directrices claras y progresivas respecto al acceso de este grupo poblacional a las redes sociales. La propuesta no busca restringir el ejercicio de sus derechos humanos, sino fortalecer el marco de protección que permita garantizar entornos digitales seguros y adecuados a su desarrollo psicosocial.

La educación emocional, sexual y digital constituye un componente fundamental para el desarrollo integral de la niñez y adolescencia; sin embargo, el crecimiento acelerado de las redes sociales y la expansión de los servicios de interacción en línea han facilitado escenarios en los que las niñas, niños y adolescentes pueden ser víctimas de fraudes, engaños, extorsiones, captación con fines de explotación o trata de personas, entre otras conductas delictivas que afectan gravemente su integridad y dignidad.

En consecuencia, resulta necesario actualizar el marco jurídico nacional para incorporar mecanismos que permitan equilibrar el acceso a las tecnologías digitales con medidas efectivas de prevención, protección y acompañamiento, garantizando que el desarrollo de niñas, niños y adolescentes se realice en condiciones seguras y acordes con su evolución física, psicológica y social.

En ese sentido, la presente propuesta de iniciativa tiene por objeto reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de que se



puedan establecer directrices más claras sobre el acceso de los NNyA a las redes sociales. No desde una visión de limitación de sus derechos humanos pero sí del reconocimiento de la obligación del Estado de protegerlos de intromisiones indebidas en su pleno desarrollo psicosocial.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El acceso a redes sociales de niñas, niños y adolescentes es un tema trascendental que se está discutiendo en diversos países como España, Francia o Australia¹ en donde las políticas legislativas ya instrumentaron la prohibición formal de los menores de 16 años a las redes sociales, a través de la articulación de una serie de obligaciones para los servidores y sanciones en caso de incumplimiento de ocupar medidas razonables para verificar la edad de las y los usuarios.

El gobierno de Australia consideró importante la prohibición de menores de edad al acceso a redes sociales como una medida de protección de la salud mental, el acoso digital, la presión social y la manipulación algorítmica.

Por otra parte, según información de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) ha documentado que una de las fuentes de la violencia que se genera entre niñas y niños tiene su origen en el uso de redes

¹ Descubre DW. **Así aplica Australia la prohibición de redes a menores**, disponible para consulta en: <https://www.dw.com/es/as%C3%AD-es-como-australia-aplica-la-prohibici%C3%B3n-de-redes-a-menores/a->



sociales, que puede exponer a infancias a situaciones que van desde el detrimento de su salud mental hasta el suicidio.²

La necesidad de establecer mecanismos regulatorios que garanticen la protección de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales encuentra sustento en evidencia científica, diagnósticos institucionales y recomendaciones emitidas por organismos internacionales especializados en salud, educación y derechos humanos.

Diversos estudios han documentado que el crecimiento exponencial del uso de redes sociales entre personas menores de edad ha generado efectos que inciden directamente en su bienestar emocional, psicológico y social. En este sentido, la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud ha advertido un incremento sostenido en el uso problemático de redes sociales entre adolescentes. Señalan que más del once por ciento de las y los adolescentes presentan patrones de uso problemático caracterizados por pérdida de control sobre el tiempo de conexión, afectaciones en sus actividades cotidianas y consecuencias negativas en su salud física y mental. Asimismo, la investigación establece que el uso intensivo de redes sociales se asocia con menores niveles de bienestar social y con mayores probabilidades

² **CDHCM.** Siete de cada diez niñas, niños y adolescentes tiene acceso a redes sociales, se requieren medidas para regular su uso desde una perspectiva de derechos humanos, disponible para consulta en: <https://cdhcm.org.mx/2025/01/siete-de-cada-diez-ninas-ninos-y-adolescentes-tiene-acceso-a-redes-sociales-se-requieren-medidas-para-regular-su-uso-desde-una-perspectiva-de-derechos-humanos/>



de desarrollar conductas de riesgo vinculadas al consumo de sustancias y problemas de salud emocional.

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha informado que una proporción significativa de niñas, niños y adolescentes experimentan **interacciones negativas en entornos digitales**. Refieren que aproximadamente una de cada seis personas menores de edad ha sido víctima de ciberacoso, mientras que más de un tercio reporta haber estado expuesto a contenidos ofensivos o perjudiciales en línea. De igual manera, se advierte que el uso pasivo y prolongado de redes sociales, particularmente aquel que se limita a la observación constante de contenidos, se encuentra relacionado con mayores niveles de ansiedad, sentimiento de soledad, disminución de la autoestima y deterioro en la percepción del bienestar personal.

En la misma línea, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha advertido que, si bien el acceso a internet y redes sociales puede generar oportunidades para el aprendizaje, dichos espacios digitales también se encuentran diseñados para maximizar el tiempo de permanencia de las y los usuarios, lo cual puede generar **dinámicas de consumo excesivo y dependencia digital**. UNICEF ha documentado que el uso intensivo de redes sociales puede favorecer la aparición de sentimientos de insuficiencia personal, comparación social negativa y disminución en la satisfacción con la vida, particularmente en población adolescente.



Asimismo, estudios impulsados por UNICEF en coordinación con instituciones académicas han evidenciado que más del noventa por ciento de niñas, niños y adolescentes en contextos urbanos tiene acceso a redes sociales a edades cada vez más tempranas, lo que incrementa su exposición a riesgos como ciberacoso, presión social, difusión de contenidos íntimos sin consentimiento y contacto con personas desconocidas en entornos digitales.

En el contexto nacional, la problemática adquiere especial relevancia. Según datos difundidos por UNICEF México señalan que aproximadamente el 25 % de adolescentes entre doce y diecisiete ha experimentado alguna forma de ciberacoso,³ incluyendo intimidación, amenazas, difusión de mensajes ofensivos y exposición indebida de información personal. Estas conductas generan afectaciones significativas en la estabilidad emocional, la autoestima y el desarrollo social de niñas, niños y adolescentes, incrementando el riesgo de depresión, aislamiento social y conductas autolesivas.

De manera complementaria, revisiones científicas publicadas en literatura médica internacional han identificado que el uso excesivo de redes sociales se encuentra asociado con impactos negativos en el bienestar psicológico de las personas menores de edad, particularmente en lo relativo a la construcción de **la identidad personal, la percepción corporal, la autoestima y la estabilidad**

³ UNICEF. **Mantener seguros a niñas, niños y adolescentes en internet**, disponible para consulta en:
<https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-y-adolescentes-en-internet>



emocional. Aunque dichas investigaciones advierten que los efectos pueden variar dependiendo del contexto social y familiar existe consenso en que la exposición prolongada y sin supervisión a entornos digitales incrementa la vulnerabilidad de la población infantil y adolescente frente a riesgos psicosociales.

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO, SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. ...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

SEGUNDO.- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 3.



La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes con perspectiva de género, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

...

TERCERO.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 219. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. de la Constitución y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

- I. Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;
- II. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;
- III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;
- IV. Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;
- V. Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;
- VI. Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;



VII. *Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;*

VIII. *Fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;*

IX. *Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente;*

X. *Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;*

XI. *Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;*

XII. *Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;*

XIII. *Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;*

XIV. *Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales;*

XV. *Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos, y*

XVI. *Fomentar la difusión de contenidos producidos por comunicadoras y comunicadores indígenas, con el objetivo de promover la diversidad cultural y lingüística del país.*

Los programas infantiles que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.



IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

V. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>	<p>Artículo 101 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el acceso seguro, responsable y progresivo de niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a Internet y contenidos digitales, conforme al principio del interés</p>



	digital.
<p>Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento conforme a su desarrollo evolutivo, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.</p> <p>La integración digital deberá privilegiar el acceso a contenidos educativos, culturales, científicos y recreativos apropiados para su edad, así como fomentar el desarrollo de habilidades digitales que favorezcan su participación informada y responsable en entornos</p>



<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>digitales.</p> <p>Las autoridades deberán desarrollar programas de educación digital y corresponsabilidad familiar, dirigidos a madres, padres, tutores, docentes y personas cuidadoras, con el objeto de fortalecer el acompañamiento en el uso de tecnologías de la información y redes sociales por parte de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia,</p>	<p>Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación, conforme al principio de interdependencia de</p>



<p>en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>los derechos humanos.</p> <p>El ejercicio de este derecho deberá garantizarse bajo esquemas diferenciados de protección y acompañamiento, asegurando que el acceso a redes sociales por parte de personas menores de dieciséis años se realice con la autorización y conocimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.</p> <p>Las autoridades deberán promover el desarrollo de entornos digitales seguros, así como mecanismos que permitan prevenir, detectar y atender situaciones de riesgo, incluyendo el ciberacoso, la explotación digital, la difusión no consentida de información personal y otras formas de violencia en línea.</p>
--	---



<p>Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet mediante políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital que causen daño a la intimidad, privacidad, seguridad o dignidad de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Para tal efecto, las autoridades competentes deberán coordinarse con proveedores de redes sociales digitales y servicios tecnológicos para implementar mecanismos eficaces de verificación de edad y de consentimiento parental verificable, que permitan asegurar que el registro y uso de</p>
---	---



<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>cuentas por personas menores de dieciséis años cuente con la autorización de madres, padres o tutores.</p> <p>Los proveedores de redes sociales digitales que operen en territorio nacional deberán adoptar medidas técnicas razonables y proporcionales que permitan:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Verificar la edad de las personas usuarias;II. Incorporar mecanismos de consentimiento parental cuando las personas usuarias sean menores de dieciséis años;III. Ofrecer herramientas de control y supervisión parental; yIV. Garantizar la protección de los datos personales de niñas,
--------------------------------	--



	niños y adolescentes conforme a la legislación aplicable.
--	--

VI. TEXTO PROPUESTO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del H. Pleno del Congreso de la Ciudad de México el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 101 Bis, 101 Bis 1, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 101 Bis. **Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el acceso seguro, responsable y progresivo de niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a Internet y contenidos digitales, conforme al principio del interés superior de la niñez y al respeto de su autonomía progresiva.**



El acceso, registro y uso de cuentas en redes sociales digitales por parte de personas menores de dieciséis años deberá realizarse con la autorización expresa de madres, padres o tutores, quienes ejercerán funciones de orientación, acompañamiento y supervisión en el uso de dichas plataformas, de conformidad con la edad, madurez y desarrollo evolutivo de la persona menor de edad.

Las autoridades competentes promoverán políticas públicas, programas y acciones orientadas a fortalecer la alfabetización digital, el uso responsable de redes sociales y la prevención de riesgos asociados al entorno digital.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento **conforme a su desarrollo evolutivo**, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

La integración digital deberá privilegiar el acceso a contenidos educativos, culturales, científicos y recreativos apropiados para su edad, así como fomentar el desarrollo de habilidades digitales que favorezcan su participación informada y responsable en entornos digitales.

Las autoridades deberán desarrollar programas de educación digital y corresponsabilidad familiar, dirigidos a madres, padres, tutores, docentes y personas cuidadoras, con el objeto de fortalecer el acompañamiento en el uso de tecnologías de la información y redes sociales por parte de niñas, niños y adolescentes.



Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación, conforme al principio de interdependencia **de los derechos humanos**.

El ejercicio de este derecho deberá garantizarse bajo esquemas diferenciados de protección y acompañamiento, asegurando que el acceso a redes sociales por parte de personas menores de dieciséis años se realice con la autorización y conocimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Las autoridades deberán promover el desarrollo de entornos digitales seguros, así como mecanismos que permitan prevenir, detectar y atender situaciones de riesgo, incluyendo el ciberacoso, la explotación digital, la difusión no consentida de información personal y otras formas de violencia en línea.

Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet mediante políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital que causen daño a la intimidad, privacidad, seguridad o dignidad **de niñas, niños y adolescentes**.

Para tal efecto, las autoridades competentes deberán coordinarse con proveedores de redes sociales digitales y servicios tecnológicos para implementar mecanismos eficaces de verificación de edad y de consentimiento parental verificable, que permitan asegurar que el registro y



uso de cuentas por personas menores de dieciséis años cuente con la autorización de madres, padres o tutores.

Los proveedores de redes sociales digitales que operen en territorio nacional deberán adoptar medidas técnicas razonables y proporcionales que permitan:

- I. Verificar la edad de las personas usuarias;
- II. Incorporar mecanismos de consentimiento parental cuando las personas usuarias sean menores de dieciséis años;
- III. Ofrecer herramientas de control y supervisión parental; y
- IV. Garantizar la protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobada la presente iniciativa, remítase a la H. Cámara de Diputados para continuar con el proceso legislativo conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PEDRO
-HACES LAGO-
DIPUTADO LOCAL DE TLALPAN
2024 - 2027



Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, al mes de abril de 2026.

SUSCRIBE


A handwritten signature in black ink that reads "Pedro Enrique Haces Lago".

DIP. PEDRO HACES LAGO.

Integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

Certificado de firma		14/04/2026 19:52
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 69DEEF2F66003F08BD1AD682 Nombre y extensión: INI_ MENORES DE EDAD PARÁMETROS REDES SOCIALES.docx (1).pdf Descripción: Cantidad de páginas: 3 Estado: Firmado Firmantes: 1 Huella digital del contenido del documento original: 8d7ea63533b74437de9ce944d5df6d2d7daae42d6ed82e9d31b36b6ad736d2e3 Huella digital del contenido del documento firmado: 84766c25d7969695b81c415cabdc30e1c1e6766c2f1e01b2f9d5c8064f1e8a05	Nombre: Pedro Enrique Haces Lago Compañía: SR LUZ SA DE CV Correo electrónico: enrique.haces@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Dirección IP: 2806:265:b4c7:806f:61ff:8b6c:327c:66bb Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City): 14/04/2026 19:51	

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 15/04/2026 01:52:26 UTC (14/04/2026 19:52:26 Hora local de la Ciudad de México) Nombre y extensión: 77081a5d-8509-4912-a35a-13a803bc6794.cons Huella digital contenida en la constancia: 84766c25d7969695b81c415cabdc30e1c1e6766c2f1e01b2f9d5c8064f1e8a05	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V. Certificado PSC válido desde: 2017-07-19 Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes		
Firmante 1. Pedro Enrique Haces Lago		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio Derecho Compañía: SR LUZ SA DE CV Método de notificación: Correo Correo: enrique.haces@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo Plataforma: https://app.con-certeza.mx	ID: 69DEEF5394CE9662B064290C IP: 2806:265:b4c7:806f:61ff:8b6c:327c:66bb Firma con texto 	Enviado: 14/04/2026 19:51:47 Aceptó Aviso de Privacidad: 14/04/2026 19:52:20 Visto: 14/04/2026 19:52:20 Confirmado: 14/04/2026 19:52:20.38 Firmado: 14/04/2026 19:52:20.381

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

